En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 522/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 448/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. M. Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 183/23 de fecha 26 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 183/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1137822. Corrido el traslado de ley, contesta el actor por escrito digital ID 1143824.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la defensa de falta de acción y la excepción de pago total en el punto IV.2. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. M. R. en contra de la aseguradora G. ART S.A., condenando a esta a abonar la suma de $3.071.426,25, con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en cuanto incumbe a la materia en recurso, diré que la jueza de grado determinó que el valor de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral definitiva, permanente y parcial derivada del accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 01/11/2021 asciende a $3.071.426,25 por el 14.04% (determinada por pericia médica judicial).

Tuvo en cuenta que la demandada manifestó que abonó al actor la suma de $2.655.313.44 en concepto de la incapacidad obrera determinada por la Comisión Médica nro. 19 en el 7.20%, pero, dijo que G. A. no acre.ó el pago mencionado, conforme lo exige el art. 381 del CPCCh de Chubut, por lo que dispuso que dicho importe no sea descontado del monto anteriormente determinado. Rechazó la excepción de pago total articulada por la accionada.

A su turno, determinó que la suma indicada devengará un interés equivalente a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante, el 01/11/2021 y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, fijó las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Breves antecedentes*:

J. M. R. inició demanda el 08/09/2022 en contra de G. A. S.A. a fin de lograr el pago de la suma de $8.038.333,33 por incapacidad derivada del accidente de trabajo, del 35% de la total obrera; con más las actualizaciones e intereses que correspondan, o lo que en más o en menos disponga la jueza de grado según las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que expone en su demanda. Solicitó capitalización de intereses. Relató los antecedentes que motivan su reclamo. Efectuó liquidación provisoria, ofreció prueba, fundó en derecho y finalmente peticionó.

En fecha 11/11/2022 contestó demanda la aseguradora, controvirtiendo al reclamo del actor, efectuó las negativas generales y particulares, impugnó la liquidación provisoria y expuso su posición. Planteo excepción de pago total. Denunció que abonó al actor la suma de $2.655.313,44, correspondiente en concepto de prestación dineraria, la cual fue determinada por la Comisión Médica nro. 019 en concepto de pago por IPPD y que el Sr. R. nada dijo al respecto. Ofreció prueba. Vale mencionar, en el punto 3, la pericial contable oficio Ley 22172, por la cual pretendió demostrar el pago. Fundó en Derecho y peticionó.

Corrido traslado de lo anterior, el actor respondió, respecto a la excepción de pago planteada en la contestación de demanda, que nada tienen que objetar, afirmó que así sea, reconoció el pago y la incapacidad fijada en sede administrativa. Solicitó que el monto denunciado sea tomado como pago a cuenta del monto final de la condena. Y expresó que su parte puede reclamar en

sede judicial, una diferencia en la incapacidad otorgada en sede administrativa.

IV. *Fundamentos del recurso*:

La aseguradora, en su primer agravio, comienza por referir a distintos montos de pago, primero sostiene haber abonado la suma de $904.308,76, que la jueza de grado no lo tuvo en cuenta; que no pudo ser cotejado mediante la prueba pericial contable ofrecida con la contestación de demanda, por el rechazo de aquella. Asimismo, dice que tampoco fue denunciado por la contraria, y que todo coadyuva a la afección de su derecho de propiedad. Replantea la prueba pericial mencionada y solicita que se libre oficio al B. B. F. para que informe si la Sra. V. A. D. percibió por ventanilla, en la sucursal de Neuquén, en el mes de mayo de 2021, la suma denunciada. En subsidio solicita la aplicación de multa y previene sobre denuncia penal, en el caso que el actor mantenga el desconocimiento del pago de $11.812,06.

No obstante, avanza en su escrito y finalmente, y en términos similares denuncia arbitrariedad de sentencia, en tanto la jueza de origen no habría reconocido un pago efectuado con anterioridad a la notificación de la demanda, por la suma de $2.655.313,44. Asimismo, se queja porque la magistrada no habría ordenado medida de prueba alguna al respecto para averiguar el hecho, luego de que fuera revelado en la causa. Afirma que fue efectivizado el 13/07/2022 por ventanilla, en la sucursal Neuquén del B. F.

Sostiene que lo abonado, obedece a una incapacidad del 6,64% determinada por dictamen por la Comisión Médica local; alega que las partes debían denunciar el

pago, pero no lo hicieron, imputa al actor la omisión como denuncia de hecho nuevo, posterior al inicio de la demanda. Dice que la falta de aviso afecta su derecho a la propiedad.

Señala que la jueza de grado no hizo lugar a la pericia contable solicitada por su parte por considerarla innecesaria, pero que, de haberse llevado a cabo, se hubiere tenido certeza del pago por ser tal informe uno de los puntos de pericia solicitados.

Entiende que, si bien las resoluciones en materia probatoria no son apelables, en función del art. 379 del CPCCCh, solicita en esta instancia la diligencia probatoria, por considerarla imprescindible para dilucidar la cuestión del pago que, reitera, afecta a su parte económica y patrimonialmente.

Solicita que se provea el ofrecimiento anterior y que, eventualmente, se descuente el pago parcial del monto de condena en primera instancia.

Asimismo, solicita como medida para mejor proveer que se oficie al Banco Central de la República Argentina para que informe si G. A. S.A. abonó al actor J. M. R., por transferencia, en el mes de julio de 2022, lo que sostiene antes; además, que informe la fecha exacta del pago y el monto.

Argumenta que si bien su parte no alegó el pago en algunas de sus defensas en primera instancia, debe dilucidarse la cuestión en virtud del principio de primacía de la realidad, y en miras al fin de búsqueda de verdad objetiva. Dice que, de lo contrario, se genera un enriquecimiento incausado a favor del actor.

En un punto subsidiario, solicita aplicación de multa y hace reserva de efectuar una denuncia penal en

caso de que el actor mantenga el desconocimiento del pago efectuado. Funda el pedido de multa en la conducta grave que adjudica al Sr. R. por la omisión de informar la percepción mencionada y proceder en contra de los principios de lealtad, probidad y buena fe, que deben guiar a los litigantes en el proceso.

El actor contesta al agravio precedente, sobre el pago realizado en sede administrativa, dice que en el escrito de fecha 24/11/2022 en el cuarto párrafo, punto 2, su parte reconoció el pago y no fue objetado, así que afirma que no busca un enriquecimiento indebido de ninguna manera, pero entiende que la sentencia no hizo lugar al pago parcial y no lo descontó porque G. ART no lo acre.ó en el momento procesal oportuno y no puede invocar un derecho fuera de los plazos procesales indicados por operatividad del principio de preclusión.

Adhiere a la decisión de grado y rechaza la multa solicitada por el actor, en tanto sostiene que su parte reconoció el pago. Invoca las normas relativas a carga de la prueba y solicita que se rechace el agravio de la parte demandada, ratificándose la sentencia de primera instancia.

En segundo lugar, impugna la determinación de capitalización de intereses. Denuncia prohibición de aplicar anatocismo; seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de la norma.

En cuanto a la aplicación del art. 770 inc. b) sostiene que el actor no estaba obligado por las circunstancias para iniciar la acción por alguna conducta atribuible a su parte. Expone que los prestadores de la red estuvieron atendiendo al Sr. R. y que la aseguradora se encarga de efectuar mensualmente

el pago de sus remuneraciones; considera que la jueza de grado confunde el punto de partida.

Por otra parte, sostiene que la decisión de grado respecto de los intereses no es la adecuada al régimen normativo aplicable, Ley nro. 27348, transcribe el texto pertinente y dice que, en el caso, no procede la capitalización de intereses porque se trata de una deuda de valor, que aún no fue liquidada ni intimada su parte al pago. Señala que esto último es lo que manda la mencionada ley y el art. 12 de la ley 24.557, en su régimen propio sobre intereses, previo a la capitalización de los mismos.

Entiende que la jueza de origen tergiversa las disposiciones y termina por generar una desmesurada consecuencia patrimonial en su contra, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

Apunta que el anatocismo contiene una prohibición genérica, de procedencia excepcional en determinados casos que no sería éste. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Nación. Asimismo, plantea que la aplicación de los intereses como están en la sentencia vulnera el límite del costo medio del dinero establecido como pauta en el artículo 771 del CCCN, que permitiría el juez reducir los intereses cuando los mismos exceden del límite mencionado aclara que no permite discrecionalmente aumentar los intereses. Cita jurisprudencia del alto tribunal federal, invoca la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia y mantiene reserva del caso federal.

El actor controvierte a los agravios reseñados. Cita precedente de ésta Cámara de apelaciones en los autos “T.”, expediente 719/2022 cuyo texto transcribe.

Agrega que cuando una deuda se torna exigible y no se hace frente a la misma, la capitalización de intereses en forma mensual es válida, aun más teniendo en cuenta la devaluación monetaria en nuestro país. Entiende que la A. debe otorgarle al trabajador las prestaciones en especie y dinerarias correspondientes, cumpliendo con el contrato de seguro que firmó con el empleador, según el art. 770 CCCN y Ley 24557, de lo contrario –dice- incurrirían en un abandono de persona.

Solicita se ratifique la sentencia de primera instancia y se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada por falta de sustento legal.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley

7166)” (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo)”.

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Con relación al primer agravio, debo decir que el actor lo titula: “Pago realizado en sede administrativa, arbitrariedad en la sentencia, solicita medida de prueba”.

Al respecto cabe señalar que el apelante en la primera parte del escrito introduce cuestiones que no hacen al tema a decidir y que no son revisables en esta alzada.

Pues no fueron introducidos en la contestación de demanda y por lo tanto vulneran la congruencia procesal.

Lino Palacios dice: “Corresponde entender por congruencia, como dice Guasp, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más

la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto" (Palacios, Lino, "Derecho Procesal Civl", T° III, 2260).

Sin embargo, vulnerando la congruencia procesal, la apelante en la expresión de agravios, hace alusión a distintos montos de pago, primero sostiene haber abonado la suma de $904.308,76, que la jueza de grado no lo tuvo en cuenta; que no pudo ser cotejado mediante la prueba pericial contable ofrecida con la contestación de demanda, por el rechazo de aquella. Asimismo, dice que tampoco fue denunciado por la contraria, y que todo coadyuva a la afección de su derecho de propiedad. Replantea la prueba pericial mencionada y solicita que se libre oficio al B. B. F. para que informe si la Sra. V. A. D. percibió por ventanilla, en la sucursal de Neuquén, en el mes de mayo de 2021, la suma denunciada. En subsidio solicita la aplicación de multa y previene sobre denuncia penal, en el caso que el actor mantenga el desconocimiento del pago de $11.812,06.

Ninguno de estos hechos fueron alegados ni en la demanda ni en la contestación de la demanda ni articulados como hechos nuevos (arts. 333, 334, 369, 34 inciso 4 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha dicho: "La alzada no debe receptar capítulos que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de alguno de sus elementos pues ello alteraría la igualdad, la bilateralidad y el equilibrio procesal, y vulneraría el principio de congruencia" ("M., D. M. vs. A., M. V. s. Liquidación de régimen patrimonial del matrimonio" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 11/11/2021, Rubinzal Online, 67350, RC J 1265/22).

Por tal razón, y para no vulnerar el principio de congruencia procesal, no me expediré sobre ellos.

Ahora bien, en lo que resta de este agravio, el que ataca lo dicho por la jueza de primera instancia en cuanto rechazó la excepción de pago articulada por la demandada por entender que no se probó, adelanto mi opinión que le asiste razón a la apelante.

Ello es así, pues la actora al contestar el traslado de la excepción reconoció y admitió este hecho y la excepción antes mencionada.

Por ello, sobre un hecho admitido, que es lo mismo que señalar que no es controvertido, no debe probarse.

Al respecto, se ha dicho: "La controversia es requisito para que el hecho necesite prueba (si es conducente la confesión) y no para ser objeto de esta, como aceptan la mayoría de los autores (…). Pero no basta el silencio del adversario para que el hecho se considere admitido, salvo norma legal que lo diga o que tácitamente lo consagre (…), como sucede en nuestros procesos abreviados de lanzamiento y de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, cuando no hay oposición del demandado.

La admisión del hecho produce el doble efecto procesal de obligar al juez a tenerlo en cuenta y a considerarlo suficientemente probado (a menos que la ley exija otro medio especial, o que la parte que lo admita carezca de facultad para confesar o que el juez sospeche colusión o fraude, o que el hecho sea contrario a otro notorio o parezca imposible por contrario a reglas elementales de la experiencia). Sus efectos son similares a los de la confesión (cita, Devis Echandía,

Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1984, pág. 115/116).

El Dr. Palacios ha subrayado: “También se encuentran al margen de la actividad probatoria los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra. La vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son unánimemente reconocidos o concordantemente afirmados por ambas partes (afirmación bilateral), de suerte tal que las alegaciones fácticas incontrovertidas bastan, en el proceso civil, para servir de fundamento a la sentencia” (cita: Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo IV, “Actos Procesales”, tercera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot Lexis Nexis Argentina, 2005).

De modo tal que se hace lugar al pago parcial, el que debe tomarse a cuenta y descontarse primero de los intereses y en su caso del capital y sobre el saldo se aplicaran los intereses, conforme lo que se resolverá más adelante (artículo 903 del CCCN).

Con respecto al segundo agravio, el mismo se centra en la indebida aplicación de anatocismo en el fallo en cuestión.

En efecto, sostiene la inaplicabilidad del artículo 770 inciso b del CCCN. Interpretación fallida por no corresponderse con la Ley 27348 -deuda de valor.

Debo aclarar que solo me expediré sobre esta cuestión que fue la de motivo del agravio.

La jurisprudencia ha dicho: “Si bien la segunda instancia, estrictamente, se abre con la concesión del recurso por parte del juez que dictó el pronunciamiento recurrido, la expresión de agravios fija las cuestiones

o puntos del fallo acerca de los cuales se requiere previsión por parte de la cámara, de manera que este límite no puede traspasarse sin afectar el principio de congruencia. La apertura de la segunda instancia y la delimitación del contenido del juicio de apelación se producen con el escrito de interposición y fundamentación del recurso ("A., C. A. vs. C., F. J. s/ Cobro Ejecutivo" - CCC, Sala II, Azul, Buenos Aires, 16/04/2020, Rubinzal Online, RC J 2736/20).

Anteriormente, he resumido los argumentos vinculados a este agravio.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia afirma que en el punto 4 de su resolutorio sobre los intereses, que según lo establecido por el actual artículo 12 aparato 3 de la Ley 24557, modificado por el Decreto 669/19 vigente a la fecha de la contingencia, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.2 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (0111-2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses del capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como se advierte, lo resuelto no se compadece con la ley vigente (el actual artículo 12 aparato 3 de la Ley 24557, modificado por el Decreto 669/19).

Pues allí se prevé que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por la determinación de la incapacidad definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa "ripte" en ese periodo. En caso de que las aseguradoras no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo legal debido, allí se aplica tasa de interés hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del CCCN.

Ello es coherente con lo dispuesto por el inciso c del artículo 770 del CCCN.

El Superior Tribinal de Justicia de Chubut en "N. A. c/ G. A. SA s/ Accidentte de Trabajo", expte n° 25707/22 ha dicho: "…La Ley de Riesgos de Trabajo refiere en el articulo 12 inciso 3 conforme la Ley 27348 que a partir de la mora en el pago de la indemnización será aplicable lo establecido por el articulo 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital. En tal sentido, interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere a disponer la capitalización de intereses conforme el art.770 del CCCN es el supuesto c.

Cabe añadir que la jurisprudencia se inclina por entender que el inciso 3 del articulo 1 del Decreto 669/19 es similar al inciso c del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso b.

En el precedente mencionado del STJCh se destacó que la imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenado, no encuentra soporte en

el párrafo tercero del artículo 12 de la LRT, como así tampoco en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCCN, como ya lo señaló que resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público.

De modo tal que la jueza en este caso debió aplicar en el punto 4 de las consideraciones lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 669/19, el que es similar al inciso c del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso b.

Por otra parte, en el inicio del articulo 770 del CCCN se establece claramente: "No se deben intereses de los intereses, excepto… d) otras disposiciones legales prevean la acumulación". Y allí tiene el fundamento del anatocismo el inciso 3 del art. 12 de la Ley 27348 y el artículo 1 del Decreto 669/19.

Ahora, en este caso advierto que la actora inició el juicio y al momento de contestar la demanda el 13-72022, un pago parcial se había realizado, por la suma de $2.655.313,44, el que fue admitido en estos actuados por el actor.

Pero luego, en el proceso se estableció una mayor incapacidad a favor del actor y por lo tanto, el pago debió ser mayor.

Por tal motivo, y por razones de equidad y por protección al crédito laboral (art. 9 LCT, establezco que deben aplicarse intereses desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de pago parcial, luego descontar el pago parcial sobre intereses y luego sobre capital y sobre ese saldo aplicar el inciso 3 del artículo 12 -modificado por el Decreto 669/19- de la LRT.

Ello es así, pues esta sentencia tiene efectos declarativos con respecto a la incapacidad determinada por el perito T. del 14,4% del actor.

La jurisprudencia ha dicho: “La sentencia que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que la funda, que es anterior a ese pronunciamiento. La concreción de ese derecho ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito. El curso de los intereses debe computarse a partir del día en que el daño quedó configurado, es decir cuando la incapacidad es permanente. No debe retrotraerse el curso de los intereses a la fecha del accidente porque recién después del alta médica o del transcurso del plazo de un año hay deuda cierta. Y es a partir de la "consolidación" del daño, ya sea por el alta o por el transcurso del plazo anual, que rigen las reglas de la mora” (“Thames, Jonatan Abhaham vs. La Segunda ART S.A. s. Accidente - Ley especial” - CNTrab. Sala IV, 27/03/2013, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 8991/13).

Asimismo: ”Atento a las características impuestas por la finalidad del derecho del trabajo, se han elaborado principios comunes que gobiernan a aquel "orden público laboral" -tales como la justicia social, la buena fe, la equidad, el principio protectorio "in dubio pro operario" y "la regla más beneficiosa", la irrenunciabilidad de los derechos, etc.-, los que constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no solo para la interpretación de

la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos (de la disidencia de la Dra. Gastaldi)" ("F., R. c/ F. C. S.A.C.I. COBRO DE AUSTRALES- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" - CSJ, Santa Fe, 06/05/2009, Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe, 00209/2008, RC J 2531/95).

Agrego que conforme el actual artículo 12 de Ley de Riesgo de Trabajo, en su inciso 3, se determina la indemnización pagar y el vencimiento del plazo. Luego, en el caso de no pago, la obligación se transforma en dineraria.

Por otra lado, el artículo 771 que invoca el apelante, no es aplicable a este caso, pues en este caso la aplicación de la capitalización lo dispone el actual artículo 12 de LRT (inciso d del artículo 770 del CCCN).

III) *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde readecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia (artículo 69 CPCCCh).

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden (articulo 72 del CPCCCh).

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 concordantes de la ley arancelaria, propongo regular al Dr. J. C. el 20% a la Dra. T. E. P. en un 17% y al Dr. M. J. T. en

el 5%, todos montos a calcular sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a efectuarse con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 27% a favor del representante de la demandada, y los de los letrados del actor en un 25%. porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada, conforme el considerando respectivo y en cuanto al pago parcial hecho por la demandada.

2) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 183/23 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. M. R. y condenó a la demandada G. A. SA a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de $3.071.426,25 con más intereses a la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde el 1/11/2021 –fecha de la primera manifestación invalidante- y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el art. 770 del CCCN.

El rechazo de la excepción de pago opuesta y la disposición de la acumulación de intereses le causa agravio a la demandada, quien los manifestó por ID 1137822 replicados por la actora mediante ID 1143824.

El suficiente relato de los antecedentes realizados por quien abre el recurso, así como el detalle de las quejas del apelante, me eximen de repeticiones estériles que en modo alguno constituyen el fundamento de la exigencia del art. 169 de la Constitución provincial.

Adelanto que el primer agravio es de recibo, en tanto la desestimación por falta de prueba obedece a un error u omisión inadvertida de las constancias que surgen de la causa, pues conforme lo explicó el primer votante, mediante escrito ID 882794 la demandada acompañó el 11/11/2022 en oportunidad de contestar la demanda, orden de pago por $2.655.313,25 del 13/7/2022 correspondiente a la incapacidad reconocida por la Comisión Médica 19 (7.20%).

Tal pago fue objeto de expreso reconocimiento por parte del actor, y señaló en la presentación electrónica 894077 del 22/11/2022 que dicho pago “se deberá tomar como pago a cuenta del monto final de condena”.

Es decir que constituyendo un hecho reconocido por ambas partes no requería de prueba, con independencia de que se había arrimado prueba documental al respecto y que no fue desconocida.

Las restantes alegaciones de la recurrente en cuanto al pago efectuado por 904.308,76 en el B. F. Suc. Neuquén a favor de V. D., se corresponden con escritos o constancias pertenecientes a otra causa y que por inadvertencia del letrado y el mal uso de la herramienta

“copy page” han sido reiteradas en el memorial de agravios debiendo tenerse por no escritas.

No obstante, es deseable que se eviten tales prácticas que redundan en forma negativa en la cabal comprensión de la causa, sus constancias y provocan dilación en la comprensión de la misma.

Corresponde entonces tener en cuenta el pago de $2.655313,44 como pago a cuenta del monto total de condena con la debida imputación legal de intereses a la tasa fijada desde el 1/11/2021 al 13/7/2022, fecha de pago y descontando lo pagado liquidar la deuda a los intereses fijados hasta su efectiva cancelación.

En segundo término cuestiona la procedencia de capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) CCCN.

Entiende que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, por lo que no se encuentran cuantificadas, sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que no resulta de aplicación a su respecto la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo (con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria).

Considera que la jueza de grado efectuó una interpretación amplia de lo previsto en el art. 2°, 3er. parr. de la Ley 26773, que no se ajusta a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Dice que si bien el principio de preferente tutela existente en cabeza del trabajador y la interpretación más favorable que pueda hacerse no autoriza a vulnerar la expresa prohibición de la aplicación del instituto de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación sumamente restrictiva. Invoca jurisprudencia.

En el caso, dice el actor que no se encontraba habilitado para iniciar demanda porque se saldó en tiempo y forma la incapacidad otorgada por la Comisión Médica.

Asevera que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 del CCCN, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario porque esa tasa constituirá su costo máximo.

Variará la suerte de la recurrente en el punto.

La queja que la demanda efectúa en torno al punto, no guarda relación con las constancias de la causa ni los fundamentos de la sentencia y por ello debe desestimarse.

La sentenciante, dispuso al respecto que "según lo establecido por el actual art. 12 apartado 3 de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha de la contingencia, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.2 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación

Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/11/2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

La cuestión se vincula con lo que he tenido oportunidad de decidir en la SD "L" nro. 80/2022 referido a qué sistema de capitalización se refiere el art. 12 t.o. Ley 27348 con la modificación prevista por el decreto en cuestión, cuando remite a la norma del art. 770.

Y en este sentido decía en aquella oportunidad, citando a De Cillis, que la decisión es compleja porque la norma no ha sido bien redactada. Así lo sostiene Ackerman, cuando explica que el agregado del inc. 3 fue producto de la reforma introducida al proyecto original sin modificar el inc. 2 del mismo.

El problema principal radica en casos como el presente, en que existe un acción judicial, porque el diseño de la ley está pensado en la lógica del procedimiento administrativo en el que se calculan las prestaciones en base a las fórmulas y con la aplicación de un IBM a valores actuales sin ningún tipo de interés.

En el camino de encontrar a cuál supuesto del 770 se refirió el legislador, se descarta la remisión del inc. a de la norma sin perjuicio que la intención es limitar el empleo de la capitalización en periodos no inferiores a seis meses.

En cuanto al inc. b) si consideramos el efecto declarativo de la sentencia y en el caso se determinó que el trabajador tenía derecho a una prestación por ILP

superior a la abonada, y la mora fijada y consentida por la propia recurrente, en el momento de la primera manifestación invalidante no es posible una doble actualización o repotenciación, ya que el IBM que también devino firme en esta instancia está calculado a la fecha del pago parcial.

Si sobre el monto ya definido se aplican intereses desde esa fecha hasta la notificación de la demanda y a la vez desde ese momento hasta que se abone con la periodicidad que se establezca, existirá una doble actualización de valores en ese periodo.

La interpretación correcta en el caso es la aplicación del apartado 3 del nuevo art. 12 que prevé la capitalización una vez que la demandada incurre en mora en el pago del crédito reconocido que por efecto declarativo de la sentencia.

El punto en cuestión ha sido tratado por el STJCh en el antecedente "N." que cita el primer votante.

Así, el máximo tribunal provincial señaló que la mora en el pago de la indemnización liquidada habilita la capitalización; se trata de una mora distinta de la que deriva del art. 2 de la Ley 26773 y del art. 1748 del CCCN conforme fallo "H." del STJCh que solo puede ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De allí que se trata del inc. c) del art. 770 CCCN.

Tal es la capitalización, en los términos dispuestos según el Dec. 669/19, y por ello los agravios en los términos expresados no se corresponden con lo resuelto por la sentenciante, ergo tampoco la

contestación de agravios efectuada por el actor en ID 1143824.

En estos limites debe confirmarse lo resuelto por la sentenciante de grado en el punto y rechazar el agravio.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, adhiero a las regulaciones propuestas por el primer votante.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 27% a la letrada de la demandada y un 25% al letrado del actor en ambos casos los porcentuales deben aplicarse sobre los regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y revocar la Sentencia nro. 183/23 venida en apelación, exclusivamente en cuanto al monto por el que prospera la prestación dineraria prevista en el art. 14 2 a) Ley 24577 y art. 3 de la Ley 26773 como consecuencia del pago parcial admitido por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos trece pesos con cuarenta y cuatro centavos ($2.655.313,44) que deberá detraerse de la suma fijada por la sentenciante, debiendo efectuarse la liquidación por Secretaría del Juzgado conforme las pautas dadas en la sentencia.

2) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y revocar la Sentencia nro. 183/23 venida en apelación, exclusivamente en cuanto al monto por el que prospera la prestación dineraria prevista en el art. 14 2 a) Ley 24577 y art. 3 de la Ley 26773 como consecuencia del pago parcial admitido por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos trece pesos con cuarenta y cuatro centavos

($2.655.313,44) que deberá detraerse de la suma fijada por la sentenciante, debiendo efectuarse la liquidación por Secretaría del Juzgado conforme las pautas dadas en la sentencia.

2) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. J. C. en el veinte por ciento (20%), a la Dra. T. E. P. en un diecisiete por ciento (17%) y al Dr. M. J. T. en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a efectuarse con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. T. E. P. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 59 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"